

OBJETIVO DE LOS JUZGADOS DE PAZ:

Resolver de forma rápida y sencilla los conflictos en el municipio.
Evitar la acumulación de trabajo en los juzgados ordinarios.
Permitir a las personas obtener una solución justa sin intervención directa de asistencia letrada, ni largos plazos.

REGULACION La conciliación preprocesal, había estado regulada en los **arts. 460 a 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**, y pasó a regularse con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de Julio), en sus artículos 139 y siguientes.

A partir de ahora con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, quedan modificados determinados artículos de la Lec y de la citada Ley de Jurisdicción Voluntaria que afectan a su regulación. Dichos preceptos son:

«Artículo 47 LEC en cuanto a la Competencia de los jueces y juezas de paz.

1. A los jueces y juezas de paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.
2. También les corresponde el conocimiento de los expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
3. Asimismo serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio».

El Título II de la LO 1/Artículo 14 LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su capítulo I, introduce en nuestro ordenamiento jurídico como medio de solución de controversias en vía no jurisdiccional la conciliación ante el Juez de Paz, **artículo 14.6.**

Ahora la LO1/2025 lo contempla en el punto 6 del artículo 14 como uno de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

Por lo tanto en esta línea El acto de conciliación se fija con la LJV y con la actual LO1/2025 como instrumento destinado a solucionar conflictos y por tanto debe obligar

- a los solicitantes a evitar finalidades de dudosa justificación o que tienen acomodo en otras vías procesales como la solicitud de diligencias preliminares,
- y a los Jueces y Juezas de paz a procurar cuando sea posible, la avenencia entre los interesados.

El juez o jueza de paz interviene en la condición de conciliador y las técnicas alternativas de resolución de conflicto que se pueden utilizar deben ir destinadas a la resolución del litigio y no deben estar pensadas para preparararlo.

Por ello el artículo 139 de la LJV 15/2015 recoge que se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición».

CUAL DEBER SER EL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN Y LA INADMISIÓN DE PLANO DE LA PETICIÓN

La conciliación debe tener como finalidad evitar el pleito, y si no es así, el ([art. 139.1.II LJV](#)) introduce la inadmisión de plano. Aunque las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento de conciliación no deben ser rigoristas, formalistas o desproporcionadas, debemos ser rigurosos a la hora de presentar la solicitud de conciliación y su contenido debe ir destinado a evitar el litigio y no a otros fines. De no ser así la solicitud puede inadmitirse de plano o parcialmente instando al solicitante a su subsanación. A falta de ésta, se dictará Decreto de archivo.

En cualquier caso, la inadmisión en nada perjudica el derecho de la parte a plantear la correspondiente demanda contenciosa.-

Podremos encontrarnos con tres situaciones:

- **a)** Una inadmisión de plano sin subsanación previa, cuando de la solicitud resulte con claridad que la finalidad que se persigue es distinta a la prevista en la ley ([art. 17.1 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)).

EJEMPLO de este primer supuesto lo tenemos en los actos de conciliación presentados por las empresas de telefonía para conseguir la reducción de la base imponible de IVA, por la existencia de operaciones total o parcialmente incobrables, uno de cuyos

requisitos es que se haya instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor (art. 80 Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido).

- **b)** Una inadmisión con una previa subsanación ([art. 16.4 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)) cuando surjan dudas sobre la finalidad del acto.

Estos serían los supuestos en los que el solicitante emplea la conciliación como una diligencia preliminar o para interrumpir la prescripción. EL [art. 141 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#) obliga a determinar con claridad y precisión cual es el objeto de la avenencia. No basta ahora con pedir, hay que pedir para llegar a un acuerdo. La falta de subsanación implicará el dictado de un Decreto de archivo ([art. 16.4 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)) que podrá recurrirse el revisión ([art. 20.2 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)), pero contra el que no cabrá recurso de apelación.

- **c)** Una inadmisión con una previa subsanación ([art. 16.4 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)) cuando no se precise el objeto del acuerdo.

EJEMPLO, el demandante o el solicitante, formula una reclamación, manifestando los fundamentos en que la apoye. El destinatario de esta reclamación no sería el Juez competente, sino el demandado, que podrá allanarse a la reclamación u oponerse. Pero ocurre que con frecuencia el acto de conciliación ha sido y es utilizado con otras finalidades, incluyendo manifestaciones sobre hechos que no son propiamente pretensiones y, aquí entrarían los supuestos más frecuentes: los requerimientos de pago propios del proceso monitorio o, tan genéricos que ni tan siquiera se adivina cual es la petición del solicitante.

- **d)** Una inadmisión con una previa subsanación por la existencia de defectos formales ([arts. 141 \(LA LEY 58/2000\)](#) y 16.4 LEC).

• LA COMPARECENCIA, LA CELEBRACIÓN Y LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE CONCILIACIÓN

- Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador.
- Pueden ir acompañadas de sus letrados o letradas pero éstos no pueden ejercer la representación, salvo poder otorgado expresamente en este sentido. Su función es de apoyo, pues deberán ser los interesados quienes intervengan directamente en

la negociación, aunque en la práctica no se es riguroso ya que todos pueden tener acceso al uso de palabra.

- En el caso de personas jurídicas sí han de aportar poder de representación a procurador otorgado por el representante legal que suele ser el caso de las compañías de telefonía móvil.

Un caso especial y frecuente son la solicitudes de conciliación presentadas por las Comunidades de Propietarios, bien por cuestiones de convivencia o por falta de pago de los gastos de comunidad. Estas solicitudes van redactadas por los Administradores y administradoras de Fincas, pero ha de acreditarse con el acta de la comunidad, que quien la firma es el presidente y éste ha de comparecer personalmente. Si no puede, ha de otorgar poder de representación a procurador o al administrador/a.

Los defectos que pudieran advertirse en la representación son subsanables ([art. 16.4 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)), aunque en otro caso (cuando la persona jurídica fuera la requerida) el defecto de representación podría producir excepcionalmente la suspensión del acto ([art. 144.2 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)), o incluso el de poner fin al acto, teniéndose por intentada la conciliación ([art.144.3 LJV \(LA LEY 11105/20\)](#)).

1. La incomparecencia del solicitante y del requerido

- Citados los interesados puede suceder:
 - **a)** Que no comparezca el solicitante ni alegue justa causa para no concurrir, supuesto en el que se le tendrá por desistido, archivándose el expediente.
El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el primero no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa [art. 144.2 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#) -
 - **b)** Que no comparezca el requerido de conciliación, ni alegue justa causa para no concurrir, supuesto en el que se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada. Cuando fueran varios los requeridos y concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.
En su caso, considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y

hora para la celebración del acto de conciliación. La justa causa y el nuevo señalamiento deberían apreciarse y fijarse en el acta de suspensión.

- **2. La celebración del acto de conciliación**

- Cuando comparezcan el solicitante y el requerido, se celebrará el acto. Expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoya; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones.

- Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

- Sobre los límites de esta negociación, me parece interesante tener en cuenta la **SAP MADRID, 179/2015, Sección 19.ª de 28 de mayo de 2015 (LA LEY 87266/2015)** (ROJ: SAP M 8118/2015) que no podrá considerarse como acto propio el hecho de que se realice una oferta de conciliación como medio para intentar evitar un litigio, pues los actos propios han de ser vinculantes y causar estado, no alcanzando siquiera a los actos preparatorios o borradores de otros posteriores que no llegan a convenirse. Por su parte la STS. 20 de junio de 2006, aclara que no tienen tal carácter las declaraciones unilaterales que se hacen a fin de conseguir un acuerdo, cuando éste no tiene lugar por la negativa de la otra parte. «También la STS. 31 de enero 1996 afirma que las negociaciones previas extrajudiciales con el fin de evitar el litigio no constituyen actos propios que lo condicionen. La STS. 25 de enero de 1989 puntualiza, del mismo modo, que las conversaciones previas, tendentes a llegar a un contrato de transacción y evitar la prosecución de un pleito no constituyen acto propio cuando no llegó a crearse o modificarse situación jurídica alguna, por falta de aceptación, lo que impide afirmar que se causó estado».

- Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

- Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia, debiendo ser firmada por los comparecientes. Recuérdese que el acto de conciliación como un procedimiento con el que se intenta

que las partes entre las que existe discrepancia lleguen a una avenencia o convenio que evite el proceso, se muestra más que como un auténtico acto procesal, como un negocio jurídico particular, semejante en cuanto a sus efectos a la transacción, cuya validez intrínseca deberá estar condicionada a la concurrencia de los requisitos exigidos para todo contrato o convenio en el [art. 1261 en relación con el 1300 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#)⁽²⁵⁾.

-

- **3. La ejecución del acto**

- Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, lo que se ha interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que, en realidad, la norma contempla dos acciones: en primer lugar, la acción para reclamar la nulidad del acto de conciliación cuando se ha faltado a las condiciones o solemnidades exigidas por la Ley para su celebración, en cuyo caso habrá que estar al régimen previsto en el [art. 148.2 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#) ; y, en segundo lugar, la acción tendente a la rescisión o anulabilidad del convenio por las causas previstas para la anulabilidad de las obligaciones, que se regirán por sus propias normas.

- Dispone el [art. 147 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#) que a los efectos previstos en el [art. 517.2.9.º LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), el testimonio del acta junto el auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución, y será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado y en los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

El art. 250.1 de la LEC señala que materias son propias de los Juzgados de Primera en cuanto a la celebración de juicios verbales.

En este sentido cualquier acuerdo resultante de una conciliación que verse sobre alguna de dichas material, su ejecución se tramitará ante el Juzgado de Instancia.

- La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados ([art. 147.3 LJV \(LA LEY 11105/2015\)](#)) lo que supone la aplicación de los plazos de los

arts. 518 (LA LEY 58/2000) y 548 LEC, salvo que otra cosa se hubiera pactado por los interesados. Y en cuanto a la oposición, deberá tenerse en cuenta que los defectos procesales habrán de referirse al proceso de ejecución, sin que a socaire del mismo pueda volver a examinarse la regularidad formal del propio título.